



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín febrero de 2015

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS / Notificación / Vulneración al debido proceso.** Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de julio de 2014. Radicación: 68001-23-3-000-2014-00107-01 CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

La decisión de enviar el proceso ordinario del Juzgado Décimo administrativo de descongestión al Sexto administrativo de descongestión no fue informada a las partes por medio de los mecanismos ordinarios de notificación – estado o edicto - . Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que en la secretaría del despacho demandado reposaban unas listas informales de los procesos que se remitieron a otros despachos para dictar sentencia, lo cual conforme al Acuerdo PSAA12-92222 del 2 de febrero de 2012 le permite concluir a la Sala que la obligación de los despachos judiciales en lo que tiene que ver con la “redistribución” de los negocios a su cargo se circunscribe a fijar en la secretaría el correspondiente listado de los procesos que fueron remitidos a los despachos judiciales de descongestión.

No obstante lo anterior, una lectura garantista de las normas aplicables al caso concreto; esto es; del CPC y del CPACA permite arribar a otra conclusión: las autoridades judiciales están en la obligación de velar por el respeto del principio de publicidad en todos los procesos de su competencia, pues dicho principio hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Con el fin de garantizar el principio de publicidad considera la Sala que en la medida de lo posible, el envío de un expediente a otro despacho judicial debe efectuarse a través de un auto de cúmplase que necesariamente deberá registrarse en el software de gestión y en defecto de lo anterior, la redistribución de un expediente debe por



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

lo menos ser anotada en el sistema de gestión de la Rama judicial ya que es el medio a través del cual comúnmente las partes consultan el estado de los procesos.

- 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / Rechazo por improcedente.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub – Sección A. Sentencia del 8 de abril de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00021-01. CP: Luis Rafael Vergara Quintero.

Para que proceda la acción de tutela se deben agotar todos los medios ordinarios de defensa judicial, salvo cuando para evitar un perjuicio irremediable la misma se utilice como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, se configura la causal de improcedencia referida a la existencia de otros medios o recursos de defensa judicial.

Se concluye la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el tutelante contó con otro medio de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual no hizo uso y además no se cumple el principio de inmediatez en la interposición de la acción.

En ese orden de ideas, se impone el rechazo de la presente acción de tutela, sin embargo, como el Tribunal de primera instancia negó por improcedente el amparo invocado, la Sala modificó la decisión para disponer su rechazo.

- 3. NOTIFICACIÓN AL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO / Indebida notificación a apoderado.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 25 de noviembre de 2014. Radicación: 68001-23-33-2014-00782-01. CP: Gerardo Arenas Monsalve.

Conforme al Art. 203 de la Ley 1437 de 2011 es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y del Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se pierda de vista que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado demandado para notificar la sentencia, se advierte que se envió un correo electrónico a cada uno de los sujetos procesales que actuaron dentro del proceso ordinario, dicho mensaje electrónico fue enviado a la dirección dispuesta por el Municipio de Bucaramanga para recibir notificaciones judiciales, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la entidad.

No obstante, no ocurrió lo mismo frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la misma en la contestación de la demanda le informó al Juzgado que recibía notificaciones a través de un correo electrónico específico, por lo que se estima que se vulneraron los derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia en la medida que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial demandado al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales.

4. SUPERNUMERARIO / No reconocimiento de incentivos ni nivelación salarial. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2012-00175-01 (3831-13). CP: Alfonso Vargas Rincón.

De las pruebas obrantes en el proceso se infiere que la actora en calidad de supernumerario desempeñaba actividades de



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

apoyo al interior de la entidad demandada, de carácter netamente transitorio, la mayoría relacionadas con el Plan de Choque contra la Evasión y el contrabando.

Por tanto, no se desconoció el principio de igualdad, cuya vulneración se alega, por estimar que su permanencia en el cargo y las funciones desempeñadas eran iguales a las que ejercían los funcionarios de las plantas de personal. Lo anterior por cuanto no se encuentra demostrado las funciones desarrolladas por el funcionario de planta de la entidad, motivo por el cual no es posible determinar cuáles eran las actividades similares desarrolladas, lo que solo le generaba el derecho al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales de los empleados de planta, los que evidentemente le fueron reconocidos de conformidad con la ley aplicable a su particular situación.

No es posible dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pues si bien es cierto, su nombramiento como supernumerario se produjo en diversas oportunidades y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la Dian, su vínculo con la administración implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio que obedecían a las necesidades del servicio en apoyo de las labores atendidas por el personal de planta, relacionadas entre otras con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando.

De suerte que, en el presente asunto, el término de duración de la designación de la actora, por varios años con interrupciones, no fue el que determinó su permanencia, pues la misma obedeció a la finalidad de las actividades que desarrollaba.

- 5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / Conciliación extrajudicial / Reliquidación de pensión de jubilación es asunto conciliable.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 22 de julio de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00407-01 (2672-2013). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

La exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Si bien es cierto, no son conciliable los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al Art. 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debate el derecho en su mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

- 6. PENSIÓN GRACIA / reconocimiento del tiempo de servicio prestado como hora cátedra / Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Segunda.. Sentencia del 22 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-42-000-2012-02017-01 (0775-14). CP: Alfonso Vargas Rincón.

El Decreto 259 de 6 de febrero de 1981 “ por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979 en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el escalafón” con relación al ascenso docente indicó que el educador debería, entre otras, certificar el tiempo de servicio e indico que si no fuera docente de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra, es decir, que era posible el computo del tiempo de servicio como docente hora cátedra...Sobre el particular, la Sección Segunda en sentencia del 24 de agosto de 2000 indicó que era posible tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

prestado como docente hora cátedra y señalo que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1 del Art. 1 de la Ley 33 de 1985.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander